



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 125 -2013-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 10 6 MAR 2013

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 939341, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Praxedes Santa Cruz Linares, contra la Resolución Regional Sectorial N° 066-2013-GR.CAJ/DRS-A.J., de fecha 15 de enero de 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, declaró *Infundada* la solicitud formulada por el impugnante, sobre Reconocimiento del Beneficio Económico del D.U. N° 037-94, pago de devengados y pago de intereses legales, en razón de lo dispuesto en las Leyes N°s. 29951 y 29702;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, en su condición de *servidor cesante* de la Red de Salud de San Miguel, en enero del presente año solicitó se haga efectivo el reconocimiento y pago de la bonificación espacial prevista en el D.U. N° 037-94, así como los devengados e intereses legales; sin embargo, se emitió la impugnada que toma como fundamento la Ley N° 29951, sin mayores elementos, lo cual resulta contradictorio a lo señalado en la Sentencia recaída en el Exp. N° 2616-2004-AC/TC; además indica que, lo solicitado encuentra su respaldo en el Principio de Legalidad establecido en la Ley N° 27444, la Ley N° 29702 y la Sentencia glosada, misma que constituye precedente vinculante inobjetable y debe aplicarse a todos los trabajadores sujetos a las disposiciones contenidas en el D.U. N° 037-94;

Que, mediante Artículo Único de la Ley N° 29702, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", en fecha 07 de junio de 2011, establece que: "Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo..." (resaltado nuestro);

Que, de las Boletas de Pago – febrero y marzo 2009, obrantes a folios 02 de actuados, se acredita que, el recurrente viene percibiendo la bonificación especial otorgada por D.S. N° 019-94-PCM, en mérito a lo prescrito en su Artículo 1°, que establece: "Otórgase a partir del 01 de abril de 1994 ... a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación..., una Bonificación Especial..."; siendo el caso que, existe prohibición legal expresa para el otorgamiento de la bonificación establecida por el D.U. N° 037-94, a aquellos servidores que con anterioridad accedieron a la percepción de la bonificación especial otorgada por el D.S. N° 019-94-PCM, pues así lo prescribe el literal d) del artículo 7° del D.U. N° 037-94, que reza: "No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia: Los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 019-94-PCM..."; en tal sentido, por mandato del mismo citado Decreto de Urgencia no corresponde otorgarse el beneficio que establece el D.U. N° 037-94 al impugnante;

Que, por otro lado, el Fundamento N° 11 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2005, establece que, no están comprendidos en el ámbito de aplicación del D.U. N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas; por lo que, estando a que el apelante es servidor cesante del Sector Salud (Técnico Sanitario I), ubicado en la Escala N° 10: Escalafonados; Administrativos del Sector Salud del D.S. N° 051-91-PCM; no corresponde otorgársele el beneficio que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, asimismo el Fundamento N° 12 de la Sentencia acotada, establece que: "...la bonificación del D.U. N° 037-94, corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala N° 10. Cabe señalar que a los servidores administrativos del Sector Salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada"; Fundamento Jurídico, que guarda estricta concordancia con el Fundamento N° 13, de la Sentencia glosada, que reza: "En el caso de los servidores administrativos del Sector Educación, así como de otros sectores que no sean del Sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala N°s 8 y 9 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N.º 037-94, ..."; en tal sentido, se concluye que la petición primigenia formulada por el recurrente no resulta amparable; consecuentemente, el recurso administrativo de apelación formulado deviene en *Infundado*;

Estando al Dictamen N° 035-2013-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29702; D.S. N° 019-94-PCM; D.U. N° 037-94; Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Praxedes Santa Cruz Linares, contra la Resolución Regional Sectorial N° 066-2013-GR.CAJ/DRS-A.J., de fecha 15 de enero de 2013; por las razones expuestas en la parte considerativas de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE la recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

